

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 535**  
**Rad. 001-2009-00424-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5294 del 14 de septiembre del 2022, que resolvió el pago de títulos, encontrándose el proceso suspendido por estar en trámite de insolvencia.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el abogado de la parte demandada, que *“...El día 3 de noviembre de 2021 se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante por el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa de mi mandante (...)* El día 4 de noviembre de 2021 el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa oficio al juzgado solicitado la suspensión del trámite ejecutivo de la referencia debido a la admisión al proceso de insolvencia (...) El despacho mediante auto 688 del 23 de febrero decidió suspender el trámite y ofició al centro de conciliación para que informara las resultas del proceso (...) El centro conciliación en virtud de lo ordenado mediante oficio informó lo siguiente: *“...me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho*

mediante Auto No. 688 del 23 de febrero de 2022, en el sentido de indicar, que desde el pasado 10 de diciembre de 2021, se envió comunicación a su digno despacho, informando que el 6 de diciembre del cursante, tanto el deudor, como el 100% de los acreedores SUSCRIBIERON ACUERDO DE PAGO, acordando cancelar la obligación ejecutada y que es de conocimiento de su despacho dentro el proceso citado en referencia, en 48 cuotas mensuales, cada una de \$ 2.340.299, reconociendo \$71.099.497 por concepto de capital, representado en las cuotas de administración liquidadas hasta el 31 de Diciembre de 2021, además de la suma de \$ 41.234.861,5 por concepto de intereses, para un total de \$112.334.358,5, pago que se iniciaría en enero de 2022. (...) Dicho acuerdo suscrito entre las partes que además reposa en el expediente se incluyen costas, intereses y valores de administración adeudados (...) Por lo anterior y a pesar de que el proceso se continúe contra la señora MARTHA ISABEL OCAMPO, EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES COBIJABA EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo que Entregar un título al ejecutante constituiría un enriquecimiento sin justa causa para el mismo La anterior actuación generaría nulidades procesales y vicios de procedimiento...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que ordenó el pago de depósitos judiciales a la parte demandante.

Descorre el traslado, la apoderada de la parte demandante, e infiere “...El apoderado de la demandada propone el recurso considerando que: “a pesar de que el proceso se continúe contra la señora MARTHA ISABEL OCAMPO, EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES COBIJABA EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo que Entregar un título al ejecutante constituiría un enriquecimiento sin justa causa” (...) Lo que infiere que fue el demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO quien se sometió a negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, razón por la cual informado esto, se suspendió el proceso en su contra y continuó en contra de la demandada MARTHA ISABEL CAMPO BEDOYA, decisión que quedó plasmada en el auto interlocutorio No 688 de 23 de febrero de 2022 dentro de este proceso. (...) Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres(3) días siguientes al recibo de la comunicación que informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios” (...) la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. (...) Por tal razón, el hecho de que se celebre un acuerdo de reorganización entre la deudora y sus acreedores, no es óbice para que no se continúe el proceso ejecutivo contra los deudores solidarios hasta su culminación, máxime si se tiene en cuenta que solamente en el evento de que el demandante prescindiere de hacer valer su crédito contra los deudores solidarios, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y al deudor concursado, en cuyo caso, el expediente deberá, ser remitido al juez que conoce del proceso concursal...”

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 545 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...” (Subrayado nuestro).

*“...Artículo 547. Terceros garantes y codeudores - Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: (...) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...) 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. (...) PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos...”*

*“...Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...”*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es otorgar la posibilidad a los deudores que se encuentren inmersos como demandados en los diferentes procesos judiciales, de organizar sus obligaciones y poder hacer frente a ellas de una forma adecuada y certera, razón por la cual, da la posibilidad de suspender los diferentes procesos hasta que se llegue a un acuerdo y sea posible cancelar las obligaciones de una forma más pacífica, adicional a ello, advierte que todas las actuaciones judiciales que se pudieron haber surtido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia quedarían sin efecto alguno, justamente para otorgar la oportunidad al demandado de cancelar sus obligaciones sin que se vea afectado su patrimonio.

Por lo mencionado, procede a revisar el Despacho el proceso, encontrando que mediante auto No. 688 del 23 de febrero del 2022, ordenó:

*“...SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de PEPE GUEVARA CHAVARRO, hasta que se informe de los resultados del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. (...) SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra de MARTHA ISABEL OCAMPO...”*

Claro lo anterior, por mandato legal (Art. 7 del C.G.P.) el Juez se encuentra sometido al imperio de la Ley y en observancia a las normas en cita, para el presente caso se declaró la suspensión del proceso en lo referente al demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO, mientras se lleva a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo dispone el Art. 545 y 548 del C.G.P., poro a su vez se informó que el proceso continua contra la señora MARTHA ISABEL OCAMPO; ahora bien, revisado el deposito ordenado en el auto atacada, encuentra que el mismo fue descontado a la señora OCAMPO, por lo que la aseveración del quejoso, no tiene sustento legal alguno.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que su actuar está fundamentado en la Ley, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 5294 del 14 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.1354**

**Rad. 001-2020-00282-00**

De acuerdo al informe que antecede y previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta, que en la solicitud de terminación, la parte demandante solicita el pago de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.479.795), entendiéndose así, que la obligación se encuentra satisfecha y la entrega de los depósitos judiciales restantes a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante y demandada de acuerdo a lo solicitado.

Igualmente, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT: 900.295270- 2, los títulos judiciales por valor de \$ 21.479.795, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002691968	10/09/2021	\$ 765.605,00	469030002729849	21/12/2021	\$ 777.933,00
469030002691969	10/09/2021	\$ 765.605,00	469030002737753	21/01/2022	\$ 821.676,00
469030002691970	10/09/2021	\$ 765.605,00	469030002748784	23/02/2022	\$ 821.676,00
469030002691971	10/09/2021	\$ 765.605,00	469030002758337	22/03/2022	\$ 821.676,00
469030002691972	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002770237	26/04/2022	\$ 821.676,00
469030002691973	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002781780	26/05/2022	\$ 821.676,00

469030002691974	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002792358	24/06/2022	\$ 821.676,00
469030002691975	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002804182	26/07/2022	\$ 821.676,00
469030002691976	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002815234	25/08/2022	\$ 821.676,00
469030002691977	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002827607	27/09/2022	\$ 821.676,00
469030002691978	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002837723	24/10/2022	\$ 821.676,00
469030002691979	10/09/2021	\$ 777.933,00	469030002850308	24/11/2022	\$ 821.676,00
469030002707326	26/10/2021	\$ 777.933,00	469030002867219	22/12/2022	\$ 821.676,00
469030002717641	25/11/2021	\$ 777.933,00	<b>TOTAL</b>		\$ 21.479.795,00

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, EDGAR GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.135.833, los títulos judiciales por valor de \$929.481.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002877204	24/01/2023	\$ 929.481,00

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** contra **EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCION** previo 30% de la pensión, salario, honorarios o dividendos mensuales, que perciba el demandado el señor EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía CC. 19.135.833, como pensionado de la entidad COLPENSIONES, ordenado en auto No. 83 del 21 de julio de 2020 y comunicado en oficio No.1424 del 27 de julio de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**SEXTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

001-2020-00282-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio No. 507**

**Rad. 002-2016-00784-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 482 del 7 de febrero del 2022, que resolvió negar la solicitud de entrega de títulos por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante, que *“...Es de anotar que nunca he solicitado que el deposito por valor de \$ 340.000 le corresponda a la demandada (esto no es cierto). (...) Desde el mes de julio del año 2021 estoy solicitando la entrega de estos dineros y he contextualizado la situación acaecida dentro de este proceso y que en una forma sucinta me permito nuevamente referir así: Dentro del proceso en referencia la demandada MARIA FERNANDA BECERRA compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura donde argumentaba que los \$ 340.000 que estoy reclamando a favor de la COOPERATIVA CESAM habían sido abonados a la cuenta de la COOPERATIVA, pero se demostró dentro del proceso disciplinario que cursó en el Consejo Superior de la Judicatura contra mi persona que dichos dineros nunca fueron abonados a la cooperativa, este fallo a favor mío pudo demostrar que nunca esta señora hizo abonos por valor de \$ 340.000 y por ende estos dineros están pendientes por cobrar dentro del proceso en referencia; dineros que creo todavía se encuentran a órdenes del Banco Agrario. (...) **NOTA:** el fallo del Consejo Superior de La Judicatura a mi favor donde se argumenta que estos dineros no fueron abonados a la Cooperativa se encuentra dentro del proceso en referencia, por favor*

*analizarlo y proceder a la entrega de dichos dineros...”, razones por las que solicita se revoque la providencia atacada.*

Claro lo anterior, revisado el escrito presentado por el abogado, observa el despacho que:

- El 2 de marzo del 2017, la parte demandada aportó consignaciones realizadas a la parte ejecutante, por valores de \$500.000, \$100.000, \$169.510, \$340.000 y \$2.000.000, autenticadas por la notaria novena del circuito de Cali, (folios 23-24).
- El 25 de julio del 2017, la parte demandante presentó liquidación de crédito, referenciado como abono los \$340.000, objeto del presente tramite.
- El 19 de septiembre del 2017, el Despacho requirió a la parte demandante, para que discrimine como aplicó el abono por valor de \$2.000.000, en razón a que solo inscribió el valor de \$1.088.000.
- El 26 de septiembre del 2017, el apoderado de la parte demandante presentó la información requerida, informando que \$737.000 los aplicó como honorarios, \$175.000 agencias en derecho y \$1.088.000 como abono a capital.
- El 23 de febrero del 2018, el Despacho modificó la liquidación de crédito, quedando como valor \$356.943.03, aclarando que se tenía en cuenta como abono el valor de \$2.000.000, en razón a que los honorarios no son atribuibles a la parte demandada.
- El 28 de febrero del 2018, presentó recurso de reposición.
- El 8 de marzo del 2018, el apoderado de la parte actora, presentó liquidación de crédito actualizada aplicando como capital insoluto el modificado en la liquidación de crédito aprobada por el despacho por valor de \$314.217.
- El 23 de abril del 2018, el despacho tuvo como desistido el recurso de reposición, en razón a que el togado presentó la liquidación de crédito teniendo como valor el dispuesto en la providencia recurrida.
- El 6 de agosto del 2018, el despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, por valor de \$411.063.
- El 13 de febrero del 2020, la parte actora solicita la actualización de las costas, de la liquidación de crédito y la posterior terminación del proceso.
- El 3 de junio del 2020, el despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por valor de \$570.748.07
- El 21 de septiembre del 2020, el Despacho aprobó la liquidación de costas, ordenó el pago de los títulos
- El 9 de junio del 2021, el despacho ordenó trasladar y pagar los títulos ordenado en el numeral anterior y la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- El 20 de septiembre del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho *“...SE ME HAGA ENTREGA DE UN TITULO POR VALOR DE \$340.000 QUE QUEDO PENDIENTE POR COBRAR, YA QUE ESTE PROCESO FUE SUSPENDIDO POR ENCONTRARSE EN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y DENTRO DEL ACUERDO PARADAR POR TERMINADO ESTE PROCESO SE ENCONTRABA A FAVOR DE LA COOPERATIVA ESTE TITULO. (...) EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO, PERO FALTA RECLAMAR ESTE TITULO, FAVOR HCERME ENTREGA DEL MISMO...”*

Claro lo anterior, procede el Despacho resolver la cuestión planteada, encontrando en primer lugar que el fallo aducido por el apoderado judicial de la parte actora emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, NO se encuentra dentro del expediente, razón por la cual se requerirá para que se aporte; ahora frente a la petición de entregar los depósitos judiciales por valor de \$340.000, el despacho se sostiene por no existir prueba en contrario, que los mismos fueron consignados de forma directa a la cuenta de la entidad demandante, tal y como consta a (folios 23-24), razón por la cual, se negará el recurso de reposición presentado, instándolo a remitir la sentencia profería por el CSJ, para dado el caso proceder de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte fallo del Consejo Superior de la Judicatura, referenciado en el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad 002-2016-00784-00*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero del 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 537**  
**Rad. 003-2009-00071-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3563 del 10 de octubre del 2022, que resolvió negar la terminación del trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandado, que *“...Dentro de la actuación, el 23 de marzo del 2022 el Parquadero Almalco S.A.S.; rindió informe de su gestión y por auto de 23 de abril del 2022 su juzgado agregó el informe precitado, posteriormente el 18 de mayo del 2022 presentamos solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito reiterándola el 20 de septiembre del 2022. (...) El recurso de reposición y en subsidio de apelación se sustentan en el hecho que, al transcurrir más de 2 años, ni el demandante a quien le renunció su apoderado, ni el demandado, hemos realizado actuación alguna para el impulso del proceso, dándose los presupuestos para el desistimiento tácito y por ende para la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Artículo 317*

*Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que el proceso está inactivo desde el 2019, es decir, han transcurrido más de 2 años sin ninguna actuación relevante para el proceso. (...) El juzgado para poder apartarse de la jurisprudencia de la Corte, debe dar cumplimiento a los parámetros desarrollados en la sentencia SU 354 DE 2017, en los siguientes términos (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía, y no como en forma burda y grosera frente al ordenamiento jurídico lo hizo el juez denunciado (...) Como vemos, una simple relación de la deuda del bien secuestrado remitida por un tercero, no interrumpe el término para la terminación por desistimiento tácito, no es una **actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación, ni menos un acto encaminados a lograr la cautela de bienes por cuanto ya están secuestrado**, la misma jurisprudencia y siendo línea pacífica, ha precisado que las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, aquí la parte no ha impulsado actuación alguna...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevealecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 23 de mayo de 2022, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso NO superior a los dos años aducidos por la memorialista, NO configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 3563 del 10 de octubre del 2022 y que es objeto del presente recurso y que la aseveración de la togada carece de fundamento legal, en razón a que el informe rendido por el parqueadero corresponde al capital adeudado por concepto de bodegaje del vehículo decomisado dentro del presente trámite, obligando al despacho proferir actuación, colocando en conocimiento a las partes interesadas lo informado para lo de su competencia.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que existió movimiento del proceso dentro del lapso de los dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código..." art 317 del C.G.P. "...e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...", razones por las que se concederá la apelación del auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo.

Por ultimo, el parqueadero ALMALCO S.A.S. aporta documento en el cual manifiesta "...me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo de placas CFR558, tipo AUTOMOVIL , liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado martes, 3 de diciembre de 2013 y que a corte del 31 de Diciembre de 2022 asciende a la suma de \$ \$ 34.041.102 (...) En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002"..."; el despacho agregará su informe para que obre y conste, colocándolo en conocimiento a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 3563 del 10 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del auto No. 3563 del 10 de octubre del 2022 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

**TERCERO: OTÓRGUESE** a la parte apelante (demandado) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copia (digital) del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas la copia córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la representante legal del PARQUEADERO ALMALCO S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 003-2009-00071-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar y Juzgado 9 Civil del Circuito Informa sobre remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.1366**  
**Rad. 003-2020-00107-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, informa que la solicitud de embargo de remanente NO SURTE EFECTOS; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CESAR AUGUSTO MADRID RENDON identificada con C.C. 16.548.573, que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00.M/Cte.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos del JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1370**

**Rad. 004-2016-00155-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 1906 del 22 de mayo de 2018, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 10-1811 del 22 de mayo de 2018 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL – GUAMAL META, oficio No.10-1812 del 20 de mayo de 2018 dirigido a SECRETARÍA DE TRANSITO DEL META SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA POLICIA NACIONAL y oficio No.10-1813 del 22 de mayo de 2018 dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y solicita aclaración de oficio de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1430**  
**Rad. 006-2018-00533-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1452**

**Rad. 007-2000-00607-00**

Visto el informe que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por DAYAN ANTURI MAGON contra ALBA NIDIA GALLEGO DE OLAYA radicado No. 033-2017-00810-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita resolver subrogación y presente memorial contenedor de la liquidación del crédito. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1412**  
**Rad. 007-2021-00471-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita *“toda vez que se radicó memorial de subrogación el día 22 de Agosto de 2022 sin tener respuesta alguna hasta la fecha...”*; revisado el expediente mediante auto No.3451 del 28 de septiembre de 2022 se resolvió dicha solicitud.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 3451 del 28 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y solicita aclaración de oficio de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1428**  
**Rad. 008-2020-00068-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto Interlocutorio. No. 1404**  
**Rad. 009-2021-00182-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.420.995,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	8-mar-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 647.093</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.420.995</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 647.093</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.068.088</b>



<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 501.689,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 187.909</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 501.689</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 187.909</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 689.598</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 512.174,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 191.836</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 512.174</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 191.836</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 704.010</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 522.879,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 195.846</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 522.879</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 195.846</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 718.725</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 533.807,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 199.939</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 533.807</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 199.939</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 733.746</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 544.963,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 204.118</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 544.963</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 204.118</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 749.081</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 556.353,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 208.384</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 556.353</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 208.384</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 764.737</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 567.981,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 212.739</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 579.852,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-may-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-21
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 217.186</b>

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 567.981
SALDO INTERESES	\$ 212.739
DEUDA TOTAL	\$ 780.720

INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 579.852
SALDO INTERESES	\$ 217.186
DEUDA TOTAL	\$ 797.038

CAPITAL	
VALOR	\$ 591.970,00
FECHA DE INICIO	30-may-20
FECHA DE CORTE	31-dic-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 221.724
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 591.970
SALDO INTERESES	\$ 221.724
DEUDA TOTAL	\$ 813.694

CAPITAL	
VALOR	\$ 604.343,00
FECHA DE INICIO	30-may-20
FECHA DE CORTE	31-dic-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 226.359
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 604.343
SALDO INTERESES	\$ 226.359
DEUDA TOTAL	\$ 830.702

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



009-2021-00182-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de librar despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1384**  
**Rad. 009-2021-00820-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita despacho comisorio de acuerdo a lo ordenado en auto No. 1782 del 2 de agosto de 2022, por el Juzgado 9 Civil Municipal Cali, donde se ordenó el secuestro de los derechos que tenga JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ ARCILA C.C. 16.835.633 de los inmuebles con M.I. 370-989986.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ ARCILA, identificado con C.C. No. 16.835.633, del inmueble de matrícula No. 370-989986 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JAVIER ADOLFO RODRIGUEZ ARCILA, identificado con C.C. No. 16.835.633.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte actora aporta certificado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No.1356**  
**Rad. 010-2021-00240-00**

De acuerdo con el informe apoderado judicial de la parte actora aporta certificado de cámara de comercio radicado donde se refleja que el embargo fue inscrito; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente apoderado judicial de la parte actora aporta acta de entrega de inmueble, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No.1448**  
**Rad. 011-2003-00658-00**

De acuerdo con el informe apoderado judicial de la parte adjudicataria aporta acta de entrega material de inmueble; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte adjudicataria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita relación de depósitos judiciales y presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1420**  
**Rad. 011-2021-00411-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, se tiene que apoderado judicial de la parte actora solicita relación de depósitos judiciales existentes y pagados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFIQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y solicita medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1444**  
**Rad. 011-2022-00611-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar medida cautelar, la cual ya fue ordenada en auto No.2061 del 8 de septiembre de 2022, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio dirigido a Bancos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 1278 del 8 de septiembre de 2022 dirigido a BANCOS.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita emplazamiento a los acreedores de los señores María Nubia Escobar Velásquez y James España Corrales, en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 1406  
Rad. 012-2021-00414-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita *“emplazamiento a los acreedores de los señores María Nubia Escobar Velásquez y James España Corrales, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, se presenta en cumplimiento a lo establecido en numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., que a texto indica: “(...)2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)”.*

Ahora bien, revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial, esta no obedece a lo ordenado en el artículo 463 del C.G.P., pues este se refiere a la notificación de acreedores cuando se presente una demanda ACUMULADA, revisado el expediente este proceso no tiene solicitud de acumulación de demandada y solo se está tramitando la demanda principal, por lo que no es procedente la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita requerir al pagador. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1374**  
**Rad. 013-2015-00356-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL Y A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, para que envíen soporte de descuentos realizados, revisado el expediente encuentra que ambas entidades dieron respuesta la solicitud de embargo informando *“Asimismo, según los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía, ésta se encarga únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados. Por consiguiente, en los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Entidad queda atenta a su pronunciamiento, frente al carácter inembargable de los recursos administrados por esta Entidad.”* por lo anterior, no es procedente la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No. 512**

**Rad. 013-2018-00314-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante dentro del proceso acumulado, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 511**  
**Rad. 013-2018-00314-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante dentro del proceso acumulado en contra el Auto No. 5364 del 14 de septiembre del 2022, que resolvió la entrega de títulos a la parte demandante dentro del proceso principal, sin tener en cuenta que estaban suspendidos los pagos a los acreedores.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado de la parte demandante dentro del proceso acumulado, que *“...Mediante el auto 915 se libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo acumulado, indicando en este, la suspensión del pago de los dineros que se encuentren en el proceso de conformidad con el artículo 463 del código general del proceso a todos los acreedores. (...) Conforme a lo anterior no es procedente, que mediante el auto 5364 se ordene el pago de títulos judiciales para el proceso principal, ya que los títulos recaudados a la demandada ilda sanchez montero debe ser pagados de manera equitativa a ambos procesos, siempre*

*y cuando los títulos a pagar sean los descontados a esta, ya que el auto no se indica el nombre del demandado que se realizaron los descuentos...”.*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el Artículo 463 del C.G.P. Acumulación de demandas, en lo pertinente expresa “...Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...) 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...) 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, **dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción...” (subraya y negrilla nuestro)

En primer lugar, se indica que el mandamiento de pago del proceso acumulado fue notificado en el estado del 13 de abril del 2021, realizándose el registro a las personas emplazadas en el Sistema Justicia XXI WEB, el 31 de enero del 2022, cumpliéndose el termino para que los posibles acreedores hagan hacer valer mediante acumulación sus derechos que habla el artículo 463 del C.G.P; razón por la cual, la aseveración realizada por el togado en el recurso de reposición, acerca de la suspensión del pago de los dineros, carece de fundamento legal, en razón a que como se dijo, el termino para hacerse parte dentro del proceso se encontraba ampliamente superado, ahora bien, respecto a la repartición de manera equitativa, encuentra el despacho, que en el proceso acumulado NO se encuentra liquidaciones en firme, que permitan realizar el pago de la forma requerida por el memorialista, aunado a lo anterior, de los títulos ordenados, en el cuaderno principal, ninguno corresponde a los valores descontados a la demandada en el proceso acumulado ILDA SANCHEZ MONTERO. por lo que habrá de despacharse de manera desfavorable, el recurso de reposición presentado.

Por otra parte, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por el demandante; conforme a lo preceptuado por en el artículo 446 del CGP, no será tenida en cuenta por haberse presentado por fuera del término (3 días) señalados en la norma rectora; cloro lo anterior, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. aprobará la misma.

Por último, el apoderado de la parte demandada JOSE LUIS YARPAZ MORALES, presenta solicitud de terminación de proceso; observa el Despacho, que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del Auto No. 5364 del 14 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1436**  
**Rad. 013-2020-00642-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS bajo la rad 002-2021-00070-00 propuesto por YEFERSON MURILLO PALACIOS en contra de CARLOS ANDRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.262.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Dr. CARLOS ELÍAS SANTIAGO SAKR, presenta memorial contenedor de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto interlocutorio No.1422**  
**Rad. 014-2016-00371-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el Dr. CARLOS ELÍAS SANTIAGO SAKR, presenta memorial contenedor de la liquidación del crédito; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por la parte demandante, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por el Dr. CARLOS ELÍAS SANTIAGO SAKR, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**  
En Estado No. 014 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 547  
Rad. 015-2017-00720-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS** contra **RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-015-2017-00720-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de la parte demandante de reproducción de despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1368**

**Rad. 015-2018-00049-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita reproducción de despacho comisorio, conforme a lo ordenado en auto No. 1993 del 4 de abril de 2019, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del mismo, dirigido a JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** despacho comisorio No.015 del 4 de abril de 2019 dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI (REPARTO).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 549  
Rad. 015-2019-00544-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **LUZ MILA PEREA BALANTA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-015-2019-00544-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1432**  
**Rad. 016-2017-00620-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 551  
Rad. 016-2022-00494-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC** contra **DIANA PATRICIA CUERVO SALAZAR** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



Rad. Ejecutivo Singular-016-2022-00494-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto interlocutorio No.1396**  
**Rad. 017-2010-00292-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que el último avalúo aportado al expediente fue realizado desde hace más de un año. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado.

Finalmente, la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente al Dr. ÓSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE** a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate **REQUERIR** a la parte interesada para que presente un avalúo del inmueble actualizado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. ÓSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y T.P. No. 28.966 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 553  
Rad. 017-2020-00157-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO H - P.H.** contra **NANCY VIAFARA ROMERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-017-2020-00157-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 555  
Rad. 017-2022-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo con Título Hipotecario-017-2022-00603-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 541**  
**Rad. 018-2012-00193-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante dentro del proceso acumulado en contra el Auto No. 6310 del 19 de octubre del 2022, que requirió a la parte demandante, para que aporte certificado catastral y no el documento de cobro del impuesto predial unificado.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado de la parte demandante dentro del proceso acumulado, que “...se encuentra que para el avalúo correspondiente a los bienes inmuebles se debe presentar el avalúo catastral incrementado en el 50%, operación matemática que se realizó en memorial aportado, que también en el mismo artículo exponen como salvedad que en el eventual caso en el que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el valor real, únicamente en este caso deberá presentarse un dictamen pericial, en conclusión se analiza de la motivación del auto que niega avalúo que se requiere dictamen pericial más el avalúo catastral, esto sería imponer al demandante una tarifa legal que la ley no contempla, puesto

*que este extremo procesal quien aporta el avalúo catastral considera que el valor es ajustado a la realidad. (...) Por lo anterior expuesto solicito comedidamente revocar auto 6310 del 20 de octubre de 2022 y el auto No. 2951 del 17 de agosto de 2022 en el mismo sentido, y en consecuencia aprobar el avalúo catastral radicado correspondiente a los siguientes valores...”.*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el Artículo 444 del C.G.P. Avalúo y pago con productos, en lo pertinente expresa “...Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”

Claro lo anterior, procede el despacho dada la errónea interpretación y la falta de claridad de la providencia atacada por parte de la memorialista, a indicar, que es clara la norma al decir que, tratándose de bienes inmuebles, el documento valido para conocer el avalúo del bien, es el certificado catastral emanado por la oficina de catastro de cada municipio y NO como en este caso el DOCUMENTO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, presentado por la togada.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra que su actuar está fundamentado en la Ley, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 6310 del 19 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandada aporta certificación bancaria. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 1358  
Rad. 018-2020-00671-00

Visto el informe que antecede, la parte demandada aporta certificación de cuenta bancaria para el pago de los depósitos judiciales ordenados en auto No.078 del 18 de enero de 2023, revisado el portal del banco agrario, los depósitos judiciales ordenados entregar ya fueron pagados, por lo q no es procedente la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación. No. 1438  
Rad.018-2020-00715-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza “...*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*” (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 557  
Rad. 018-2021-00771-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA LUCIA VASQUEZ** contra **MARIA DEL PILAR SIERRA RIVERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-018-2021-00771-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, con acuerdo de transacción, solicitud de la parte demandante de pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCYA RIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio No.1408**  
**Rad. 018-2022-00366-00**

Previo a la terminación, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, considerando el acuerdo de transacción celebrado por las partes, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de terminación, las partes acordaron el pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00), entendiéndose así, que la obligación se encuentra satisfecha.

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presentan documentos contenedores de transacción en la que informan sobre la terminación del proceso, como quiera que la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por las partes de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., el Juzgado la despachará favorablemente.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, CARTONES AMERICA S.A. CAME, identificado con Nit 860.026.759-4, los títulos judiciales por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00), los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002842744	03/11/2022	\$ 36.434.190,00

Fraccionar el título No. **469030002842743** por valor de \$ 23.858.455,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 13.065.810.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
<b>469030002842743</b>	03/11/2022	\$ 23.858.455,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		<b>\$ 13.065.810.00</b>
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$10.792.645.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 13.065.810.00** a la parte CARTONES AMERICA S.A. CAME, identificado con Nit 860.026.759-4.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CARTONES AMÉRICA S.A. – CAME** contra **ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S.**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. No. 900984568-8 a título de cuentas bancarias en las entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO, ordenado en auto No. 1751 del 27 de mayo de 2022, comunicado en oficio No.510 del 1 de junio de 2022.
- Embargo y retención de los créditos que posea el demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. No. 900984568-8 a cargo de sus deudores: PRODUCTOS RAMO S.A.S., CADENA COMERCIAL OXXO y ALMACENES ÉXITO, ordenado en auto No. 1751 del 27 de mayo de 2022, comunicado en oficio No.511 del 1 de junio de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

018-2022-00366-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 559  
Rad. 018-2022-00704-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIA MIRTALDA GONZALEZ BEDOYA** contra **TANIA MARIA MORALES GRAJALES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



Rad. Ejecutivo Singular-018-2022-00704-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 561  
Rad. 018-2022-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Prendario adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **ANA CECILIA LOPEZ DE BOLAÑOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad. Ejecutivo con Título Prendario-018-2022-00723-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 563  
Rad. 018-2022-00930-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO POPULAR S. A.** contra **ROBINSON JESUS GOMEZ FONTALVO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-018-2022-00930-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 565  
Rad. 019-2018-00521-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ENELIA RIASCOS TOBAR** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad. Ejecutivo Singular-019-2018-00521-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 567  
Rad. 019-2022-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES** contra **MARIO FERNANDO SANCHEZ TULCAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-019-2022-00087-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 569  
Rad. 019-2022-00126-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VILCO DE COLOMBIA SA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rad. Ejecutivo Singular-019-2022-00126-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 571  
Rad. 019-2022-00179-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** contra **ELVIRA CIFUENTES POVEDA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. Ejecutivo Singular-019-2022-00179-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1350**

**Rad. 020-2018-00159-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-295548, se encuentra embargado (folio 2 C2), secuestrado (folios 14-22), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 179), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 129-131), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: A - SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 18 del mes de mayo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias No. **370-295548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CARRERA 5 # 15-70 3 PISO LOCAL 32** del municipio de Cali, y se encuentra avaluados por un valor **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$35.766.000.00)**

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de

**SIGCMA**

tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

020-2018-00159-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 573  
Rad. 020-2020-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA** contra **ADRIANA CABRERA CAEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



*Rad. Ejecutivo Singular-020-2020-00087-00*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes y pagador informa sobre medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1416**

**Rad. 020-2021-00147-00**

Visto el informe que antecede, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Finalmente, apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración de oficio que decretó medida cautelar para que se informara al pagador el embargo del 50% de la medida, revisado el expediente encuentra el despacho que mediante oficio del 26 de octubre de 2022, el pagador informa “se informa que se procederá a dar cumplimiento al incremento del 30%, quedando la medida de embargo en el 50% de lo que exceda el salario mínimo contra la demandada FRANCIA STELLA VILLADA SANCLEMENTE identificada con Cédula de Ciudadanía No.31,835.523 vinculada como jubilada a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.” razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CALI VALLE, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA COOPASOFIN contra FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE radicado No. 013-2022-00301-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito y solicita aclaración de oficio de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1414**  
**Rad. 020-2021-00147-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando entrega de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1402**  
**Rad.021-2021-00072-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 359) \$22.580.766 y costas (fl.177) \$473.000 cuya suma en total ascendería a \$23.053.766 y se han realizado abonos por valor de \$ 4.784.325,51; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB – PH**, a través de su apoderado judicial DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.549, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 12.998.958.40 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002846800	16/11/2022	\$ 12.998.958,40

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Rad. 023-2007-00466-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1426**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE DICIEMBRE DEL 2020, notificada por estados el 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Finalmente, apoderado de la parte demandante solicita se remita link del proceso para su revisión, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HECTOR ARTURO BELALCAZAR, contra LEONOR RINCON DE HERNANDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

- Embargo y secuestro del inmueble distinguido con MI 370-259005, de propiedad del demandado LEONOR RINCON DE HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 29.017.780, dejados a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali mediante oficio No 2973 del 15 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

023-2007-00466-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1386**  
**Rad.023-2021-01023-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VILLALBA** contra **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VILLALBA**, ordenado en auto No. 0113 del 11 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.0014 del 16 de febrero de 2022.
- Embargo y secuestro preventivo del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la parte demandada, **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VILLALBA**, identificada con C.C. 67.011.400, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental, ordenado en auto No. 0113 del 11 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.0015 del 16 de febrero de 2022.
- Embargo preventivo de la cuota parte sobre los bienes inmuebles identificado e individualizado por la parte ejecutante como de propiedad de la parte demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VILLALBA**, identificada con C.C. 67.011.400, con M.I. 370-44797 y 370-775410, ordenado en auto No. 0113



del 11 de enero de 2022 y comunicado en oficio No.0016 del 16 de febrero de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023.

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pagador informa sobre medidas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No.1410**  
**Rad. 023-2022-00011-00**

De acuerdo con el informe que antecede, PROTECCION S.A., informa “*el señor MAYERLIN ROSERO OBANDO CC 1130661236 se dio un cambio de modalidad de pensión, pasando de ser un pensionado del fondo de pensiones obligatorias retiro programado administrado por Protección S.A. hacia una renta vitalicia pagadera por parte de la Compañía ASULADO Seguros de Vida S.A. identificada con NIT 9016606696 tal cambio de modalidad de pensión implica que a partir del mes diciembre de 2022, ASULADO seguros de vida S.A será el pagador y girador de los descuentos que se encuentren vigentes sobre la mesada pensional del citado rentista. En tal sentido solicitamos, registrar este cambio de pagador en su sistema*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos de PROTECCIÓN S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 575  
Rad. 023-2022-00885-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO IPUS JIMENEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



Rad. Ejecutivo Singular-023-2022-00885-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 509**  
**Rad. 024-2013-00902-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2663 del 19 de julio del 2022, que resolvió revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y ordeno el embargo de unos remanentes.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandada, que *“...en el AUTO 2663 DEL 19 DE JULIO 2022, NOTIFICADO POR ESTADO No. 054 DE 21 DE JULIO DE 2022 en el numeral 3 se incurrió en un error de digitación, teniendo en cuenta que el proceso que tiene remanente dentro del proceso de la referencia no es el 014-2011- 113, teniendo en cuenta que se equivocaron en el año, no es 2011, es 2012, es decir que el radicado completo y correcto es 014 – 2012 – 113. Si bien es cierto, que el proceso de la referencia tiene una medida de embargo de remanentes, me permito indicarle al despacho que el proceso 014 – 2012 – 113, se encuentra terminado por pago total y archivado por lo cual la medida de embargo de remanente ya no tiene efecto y como consecuencia se debe levantar las medidas de embargo de la señora LUZ MERY MEDINA ANGEL y expedir los oficios correspondientes. Asimismo, indico que el proceso 014-2012 – 113 no tenía pendiente embargo de remanentes por esa razón en el mismo se expidió oficio de levantamiento de embargo de la suscrita...”*.

En primer lugar, cabe mencionar que esta judicatura no había entrado a resolver de fondo el escrito presentado, en razón a que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, NO ha dado respuesta al requerimiento realizado en por intermedio del auto que ordenó correr traslado al recurso presentado, en el cual se solicitaba información acerca del estado del proceso 014-2012-00113; el día de hoy dada la mora del mencionado despacho, se procedió a revisar el expediente encontrando que el 20 de febrero del 2023, el mencionado despacho profirió providencia informando:

*“...indicando que por auto #561 del 05 de abril de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levantaron medidas y mediante oficio #03-0934 del 08 de abril de 2019 se libró oficio a su Despacho, comunicando lo resuelto y dejando sin efecto el oficio #03-1184 del 04 de agosto de 2015, donde se solicitó embargo de remanentes...”*

Claro lo anterior, esta Judicatura considera que la petición no requiere análisis en profundidad; por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto alguno el numeral tercero del Auto No. 2663 del 19 de julio del 2022 y en su lugar se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del Auto No. 2663 del 19 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EL EMBARGO del 30% del salario devengado por la señora LUZ MERY MEDINA ANGEL CC 31.912.950 como trabajadora de EMCALI EICE ESP. Ordenado por el Juzgado de origen, en el auto No 0464 del 12/3/2014 comunicado oficio 0319 del 12/3/2014.
- EL EMBARGO del 30% del salario devengado por el señor DAVID EDUARDO CIFUENTES CADENA CC 94.383.624 como trabajadora de EMCALI EICE ESP. Ordenado por el Juzgado de origen, en el auto No 0464 del 12/3/2014 comunicado oficio 0320 del 12/3/2014.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
 JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1450**

**Rad. 025-2017-00370-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 1079 del 9 de marzo de 2020, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 10-0804 del 10 de marzo de 2020 dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y oficio No.10-0805 del 10 de marzo de 2020 dirigido a BANCOS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1424**  
**Rad. 025-2018-00588-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, Inspección de policía devuelve despacho comisorio y el apoderado de la parte demandante, solicita medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1456**  
**Rad. 025-2018-00920-00**

De acuerdo con el informe que antecede, Inspección de Policía de Siloé, devuelve despacho comisorio sin auxiliar; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito de Inspección de Policía de Siloé, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo la rad 027-2018-00717-00 propuesto por INCISO LTDA en contra de AGROX S.A.S.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI bajo la rad 003-2019-00419-00 propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de AGROX S.A.S. Y MARIO ALFREDO PARRA BARRAGAN

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1400**

**Rad. 025-2020-00066-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 5246 del 12 de septiembre de 2022, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. CyN10/1939/2022 del 5 de octubre de 2022 dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita oficios de medidas cautelares. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto sustanciación. No. 1440  
Rad. 025-2021-00210-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante solicita “...cita para reclamar el oficio de *MEDIDAS CAUTELARES DE PENSION firmados y sellados...*”; revisado el expediente mediante auto No.7776 del 30 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de medida cautelar sobre la pensión del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 7776 del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 577  
Rad. 025-2021-00268-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JUAN CARLOS CIFUENTES QUINTERO** contra **NELSON CRUZ GOMEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



Rad. Ejecutivo Singular-025-2021-00268-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No. 1360**

**Rad. 025-2022-00215-00**

En atención al informe que antecede, se tiene apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación, adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARÍA ALEJANDRA BAQUERO CALVACHE**, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 934163, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARÍA ALEJANDRA BAQUERO CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.785.962, ordenado en el auto No. 763 del 23 de marzo de 2022, comunicado por el oficio No. 242 del 31 de marzo de 2022 y despacho comisorio No.28 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada por las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2022.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de información de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación. No. 1392**  
**Rad. 026-2021-00706-00**

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita información de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO,** el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1362**

**Rad. 027-2019-00242-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 1245 del 3 de junio de 2020, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 10-0925 del 23 de junio de 2020 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, oficio No.10-0926 del 23 de junio de 2020 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y 10-0927 del 23 de junio de 2020 dirigido a POLICÍA METROPOLITANA – SECCION AUTOMOTORES .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.1458**

**Rad. 027-2019-00543-00**

Visto el informe que antecede, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Finalmente y por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPVIFUTURO contra EFRAÍN ZÚÑIGA MEDINA radicado No. 028-2018-00549-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002837672	24/10/2022	\$ 144.000,00
469030002850254	24/11/2022	\$ 144.000,00
469030002867166	22/12/2022	\$ 144.000,00
469030002877149	24/01/2023	\$ 167.040,00
<b>TOTAL</b>		\$ 599.040,00

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

027-2019-00543-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No. 457**

**Rad. 028-2005-00323-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2563 del 11 de junio del 2022, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...el día 1º de marzo de 2.022, por un error involuntario, remití un memorial que contenía la actualización de la liquidación del proceso de la referencia, al correo [memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al de su Despacho, de lo que aportó evidencia mediante pantallazo tomado al correo en mención...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 06 de diciembre de 2019 misma que fuera notificada el 10 de diciembre de 2019, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2563 del 11 de junio del 2022 y que es objeto del presente recurso y dado que el memorialista infiere que presentó un memorial de manera errada al correo del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como ella misma lo indica, el escrito nunca ingresó a la carpeta del proceso de la referencia y este despacho nunca tuvo conocimiento del mismo y la togada en ningún momento subsanó el error cometido, confirmándose así la inactividad previamente mencionada.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2563 del 11 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad. 028-2005-00323-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio No. 539**  
**Rad. 029-2010-00534-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 6014 del 10 de octubre del 2022, que resolvió revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y ordeno el embargo de unos remanentes.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la demandada, que *“...El día 30 de agosto de 2022 en Auto N.º 4848 el Juzgado resolvió aceptar la cesión de los derechos del crédito, sin embargo, al hacer referencia sobre dicha cesión manifiesta que fue suscrito entre BANCO PICHINCHA S.A Y CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, omitiendo que la persona natural a la que hacen mención corresponde a la representante legal suplente del mismo banco y quien claramente no es la cesionaria del crédito, al contrario, es ella quien actúa en nombre del banco cediendo los derechos a la Señora LIGIA MARTÍNEZ CASTILLO quien dentro del presente proceso debe ser reconocida como la **cesionaria**. (...) Así mismo, en el mismo auto el Despacho manifiesta que dentro del proceso se realizó una dación como pago de la obligación, lo que es completamente erróneo ya que lo allegado al Juzgado por parte del Abogado del Banco Pichincha el Doctor Edgar Camilo Moreno Jordan, fue la cesión del crédito, y que posteriormente se radicó memorial solicitando terminación del proceso POR PAGO TOTAL, enfatizando que en ninguno de los dos documentos allegados se hizo mención de una Dación en pago. (...) Por las razones anteriormente expuestas, el día 31 de agosto de 2022 mediante memorial, se solicitó al Juzgado la corrección de las inconsistencias que*

presentaba el Auto N.º 4848, no obstante el Juzgado negó dichas solicitudes, lo cual no es comprensible sus argumentos toda vez que por error del Despacho y mala interpretación, están confundiendo las partes que conforman la cesión y los hechos que originaron la terminación del proceso. (...) Siendo así, solicito amablemente señor Juez revocar el Auto N.º 6014 del 10 de octubre del 2022 mediante el cual niega la solicitud de corrección y en su defecto acepte corregir el Auto señalando que la cesión de los derechos de crédito fue suscrito entre CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA en calidad de Representante legal Suplente del BANCO PICHINCHA como **CEDENTES** y la Sra. LIGIA MARTINEZ CASTILLO en calidad de **CESIONARIA**. (...) Asimismo corrija que la solicitud de terminación del proceso obra en razón al PAGO TOTAL realizada a la Sra. LIGIA MARTINEZ CASTILLO actual CESIONARIA - DEMANDANTE del proceso, y no a causa de una dación de pago; por lo que conjuntamente el Juzgado debe ORDENAR a la secretaria de transito a que proceda con el levantamiento del embargo del bien y ORDENAR al Banco Pichincha que proceda con la cancelación del gravamen prendario en razón a que no existen obligaciones que garantizar con dicha prenda, pues como mencione inicialmente se realizó el PAGO TOTAL...”.

Claro lo anterior, esta Judicatura procede a revisar tanto la providencia atacada, como el auto 4848 del 29 de agosto del 2022, encontrando que, la aceptación de la cesión de derechos fue celebrada entre el Banco Pichincha S.A. y LIGIA MARTÍNEZ CASTILLO, y no con CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, como erradamente se informó en el auto precitado; razón por la cual, el despacho procederá a dejar sin efecto el auto 4848 del 29 de agosto del 2022 y a corregir, el error manifestado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación de proceso, en la cual indica la recurrente que debe ser por pago total de la obligación, de la revisión al memorial aportado y a lo ordenado en el auto 4848 del 29 de agosto del 2022; encuentra el despacho una errada interpretación por parte del despacho en razón a que en el memorial, las partes solicitaron “...Se decrete la terminación del presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas procesales, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 461 del C.G.P. 2. Se decrete el levantamiento de las medidas de embargo solicitadas y practicadas dentro del presente proceso, comunicando esta determinación a quienes corresponda, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios para las partes, expidiendo los oficios respectivos de desembargo. 3. Ordenar por no existir más obligaciones que garantizar con la prenda, la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo CLASE AUTOMOVIL– MARCA VOLKSWAGEN – SEDAN– LINEA GOL -COLOR AZUL ZAFIRO– MODELO 2000 – MOTOR UDH067052, CHASIS 9BWCC15X9YP109629- PLACA CFW-515 a favor del cedente y cuya garantía fue cedida, el desembargo del bien, la cancelación de la orden de decomiso y la entrega a la cesionaria...” subraya y negrilla nuestro; interpretando el despacho dada la manifestación de “...y la entrega a la cesionaria...” una dación en pago, encontrando una disparidad en los numerales 1 y 3, razón por la cual el despacho debió requerir y no presumir que la terminación era por dación en pago.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto el Auto No. 4848 del 29 de agosto del 2022 y en su lugar se procederá requerir a las partes para que aclaren la solicitud de terminación del proceso.

Por lo ampliamente expuesto, se repondrá el Auto No. 6014 del 10 de octubre del 2022, por no haber resuelto en forma clara las peticiones de aclaración presentadas por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto No. 6014 del 10 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 4848 del 29 de agosto del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO PICHINCHA S.A** y **LIGIA MARTÍNEZ CASTILLO**.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**QUINTO: REQUERIR A LAS PARTES** para que aclaren la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de Sustanciación No. 545**

**Rad. 028-2020-00367-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**  
**Juzgados de Ejecución Civil**

**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1388**  
**Rad. 029-2021-00089-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, la parte demandante solicita se sirva informar sobre las entidades bancarias que han dado respuesta respecto a la orden de embargo, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1390**  
**Rad. 029-2021-00250-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI bajo la rad. 008-2021-00207-00 propuesto en contra de ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.198.066.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto interlocutorio No.1376**  
**Rad. 031-2019-00157-00**

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo propiedad del demandado; el Despacho observa que no reposa constancia de la efectividad del embargo del vehículo de placas FJX733 de propiedad del demandado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado de tradición donde conste el embargo del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado de tradición donde conste el embargo del vehículo FJX733.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
 notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
 de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1372**

**Rad. 033-2013-01032-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 3011 del 5 de mayo de 2016, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 10-324 del 5 de mayo de 2016 dirigido a CAMARA DE COMERCIO DE CALI .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita dar trámite al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación No.1442**  
**Rad. 033-2020-00316-00**

Dentro del presente proceso, apoderado judicial de la parte demandante solicita la continuidad y dar trámite del proceso de la referencia toda vez que el demandado había presentado una propuesta de pago y dicha propuesta se encuentra incumplida, por lo anterior, se le informa a la apoderada que el impulso procesal en todas sus etapas corresponde a las partes litigiosas, por lo anterior deberá realizar las gestiones necesarias, con el fin de lograr el pago de sus pretensiones.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, con el fin de cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto sustanciación No. 1418**  
**Rad. 033-2022-00303-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ \$ 70.680.840,42 (fl.166) y costas \$ 3.610.950.00 (fl.152) cuya suma asciende a la suma de \$ 74.291.790.42; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta de este despacho, a favor de la parte demandante.

Finalmente y por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 33Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit:860.034.594-1**, los títulos judiciales por valor de \$ 4.315.573,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002849506	24/11/2022	\$ 1.034.697,00

469030002849507	24/11/2022	\$ 1.138.504,00
469030002849508	24/11/2022	\$ 1.032.112,00
469030002849509	24/11/2022	\$ 1.110.260,00
<b>TOTAL</b>		\$ 4.315.573,00

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002857822	05/12/2022	\$ 1.126.314,00
469030002873369	11/01/2023	\$ 2.246.231,00
469030002882595	03/02/2023	\$ 1.019.875,00
<b>TOTAL</b>		\$ 4.392.420,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



033-2022-00303-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de febrero de 2023**

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de Sustanciación No. 543**

**Rad. 034-2009-00011-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN presentó liquidación de crédito y solicitó la sabana de títulos; observa el Despacho que el proceso desde el 2016, se terminó por desistimiento tácito, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado, aunado a lo anterior, la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN no es parte ni apoderada dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febreros de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No. 1364**

**Rad. 035-2014-00546-00**

Visto el informe que antecede, la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 1770 del 26 de febrero de 2016, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR** oficio No. 10-049 del 26 de febrero de 2016 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, oficio No.10-050 del 26 de febrero de 2016 dirigido a BANCOS y 10-051 del 26 de febrero de 2016 dirigido a POLICÍA METROPOLITANA – SECCION AUTOMOTORES .

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 014 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto de sustanciación. No.1380**  
**Rad. 035-2022-00144-00**

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1382**  
**Rad. 035-2022-00151-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 868910 de propiedad de la demandada **MONICA FLOR LOPEZ** con CC No. 66.985.956. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR** las demás medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga la efectividad o no de la medida de embargo decretada, atendiendo al límite de embargo que establece el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica  
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**